

ALCANCE Nº 123 A LA GACETA Nº 178

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 24 de setiembre del 2025

176 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

**INSTITUTO COSTARRICENSE
DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 45200 MOPT-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LOS MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y DE TURISMO

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas; la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y en apego a las competencias establecidas por la Ley General de La Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y

CONSIDERANDO:

1°- Que el transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos es un servicio público de interés social, de obligatorio e irrenunciable control, regulación y vigilancia por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por intermedio del Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 25 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado de Personas Vehículos Automotores, Ley No. 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas y lo consignado en el artículo 2 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

2°- Que es deber de la Administración Pública velar por la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios públicos que por imperio de ley puedan ser concedidos a particulares para su ejecución, en aras de la prosecución de la satisfacción de los intereses generales de las comunidades usuarias, así como el asegurar su continuidad.

3°-Que el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a emitir reglamentos que regulen la actividad del transporte de personas; los cuales son de obligatorio acatamiento por los operadores de transporte público autorizados.

4°- Que los servicios especiales de transporte remunerado de personas, en la modalidad de estudiantes y trabajadores, se encuentran regulados, principalmente, en el Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas, Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT, del 31 de enero de 1984 y sus reformas.

5°- Que el Decreto Ejecutivo No. 15203- MOPT citado en el considerando anterior requiere ser actualizado, para lo cual se han hecho varios esfuerzos por parte del Consejo de Transporte Público en los últimos años, sin que se haya logrado introducirle las

modificaciones necesarias para minimizar las distorsiones que se han venido presentando en el sistema de transporte público, con incidencia directa tanto para los servicios de ruta regular como los servicios especiales, ello en vista del crecimiento exponencial de la flota de servicios especiales que genera consecuencias en la rentabilidad de las operaciones, originada en la gran oferta de servicios; propiciada por la circunstancia de que tales servicios no cuentan con un modelo tarifario ni una tarifa fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), a pesar de que por mandato legal le corresponde dicha función según lo ha indicado la Procuraduría General de la República en su dictamen C-023-2017 del 1º de enero del 2017.

6º- Que los servicios especiales de transporte remunerado de personas, en la modalidad de turismo, se encuentran regulados en el Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR del 06 de setiembre de 2010 y sus reformas.

7º- Que el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT del 16 de diciembre de 1999, denominado “Reglamento sobre políticas y estrategias para la modernización del transporte colectivo remunerado de personas por autobuses urbanos para el Área Metropolitana de San José y zonas aledañas que la afecta directa o indirectamente”, dispone en forma literal en su artículo 1 incisos 28 y 29 lo siguiente:

“ 28. Los servicios de transporte especiales (estudiantes, trabajadores y turismo) serán reestructurados en su totalidad, con el objeto de delimitar claramente sus objetivos, funciones, operación y vigencia, estableciéndose una clara coordinación con los servicios regulares para evitar una competencia ruinosa y garantizar el buen funcionamiento de las empresas de transporte de servicio regular y especial.

29. El MOPT no concederá nuevos permisos de transporte de servicios especiales, mientras no se demuestre que técnica y legalmente, no existe posibilidad de atender la necesidad de transporte a que se refiere el servicio solicitado, a través de las rutas regulares.”

8º- Que según el estudio de Transit Labs de mayo del 2024, el cual fue realizado con base en la información con la que cuenta el Consejo de Transporte Público, los permisos especiales, tanto estables como ocasionales, han tenido un crecimiento en relación con el período prepandemia, según se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 2.
2014-2023
Emisión de permiso especial por permisionario
-Cantidad de permisos emitidos-

Sector	año 2014	año 2015	año 2016	año 2017	año 2018	año 2019	año 2020	año 2021	año 2022	año 2023
Ocasionales	1338	1201	1328	1547	1334	1239	0	1588	2421	3254
Estudiantes	1251	2148	3735	4316	5310	5682	120	6315	5034	5469
Trabajadores	104	355	523	891	1634	1937	0	4390	3735	3657
Turismo								4688	4400	1984
Total	2693	3704	5586	6754	8278	8858	120	16981	15590	14364

En relación con el crecimiento del sector en servicios especiales, este estudio indica:

“Tendencia general:

En líneas generales, hay una tendencia al alza en el número total de permisos emitidos desde 2014 hasta 2019. En 2020, se observa una caída drástica en el número de permisos emitidos, llegando a solo 120, probablemente debido a la pandemia de COVID-19.

Posteriormente, en 2021, hay un repunte significativo, alcanzando un valor máximo de 16981. Desde entonces, existe una disminución en 2022 y 2023, aunque los valores siguen siendo altos comparados con los años pre-pandemia.”

Lo anterior, evidencia que existe una necesidad de regular el crecimiento de los servicios especiales de transporte público, que ha tenido un aumento, en algunos de los sectores, de más del 200% en relación con los niveles prepandemia, sin que se conozcan las razones técnicas que validen la cantidad de permisos solicitados y otorgados y el impacto que esto genera en el sistema de transporte público a nivel nacional.

9º- Que durante la presente Administración se ha venido realizando un trabajo tendiente a actualizar dicho marco jurídico pero, no obstante la voluntad y disposición de las partes, se sigue dando un crecimiento de prestatarios de servicios especiales, por la carencia en la regulación de disposiciones técnicas objetivas que permitan autorizar o denegar permisos, lo que agrava la problemática del sector de transportes en general, razón por la cual, se justifica dictar una moratoria para el otorgamiento de nuevos servicios especiales, de manera tal que se pueda continuar con la revisión del marco jurídico y adaptarlo a las reglas de la lógica, la técnica y la ciencia, sin seguir impactando en forma negativa la actividad, al detener en forma temporal el otorgamiento de nuevos permisos. En este sentido, luego de dialogar con los grupos, gremios y representantes de los sectores de permisionarios especiales de transporte de estudiantes y trabajadores, se ha estimado factible que, en un plazo máximo de seis meses, se pueda contar con la normativa reglamentaria que actualice el Decreto Ejecutivo 15203-MOPT, del 31 de enero de 1984 y sus reformas, para lo cual, no obstante, se prevé en caso de ser necesario una única prórroga a esa moratoria.

10º- Que con base en la motivación que antecede, es claro que el crecimiento en la oferta de unidades de servicios especiales ha tenido un impacto en la rentabilidad del sector del servicio de transporte público en las modalidades de Servicios Especiales, circunstancia que ha llevado al Poder Ejecutivo, luego de haber analizado los argumentos de los gremios y/o representantes de los sectores de permisionarios especiales de transporte de estudiantes y

trabajadores, a estimar pertinente la inclusión de un Transitorio VII al Decreto Ejecutivo N° 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001 y sus reformas, “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales”, que permita la ampliación de la vida máxima autorizada para las unidades reguladas en ese decreto ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el presente reglamento.

Por tanto,

DECRETAN:

**MORATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE NUEVOS PERMISOS DE
SERVICIOS ESPECIALES DE TRABAJADORES
INCLUSIÓN DEL TRANSITORIO I AL REGLAMENTO PARA LA
EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR REMUNERADO DE PERSONAS, DECRETO EJECUTIVO N°. 15203-MOPT DEL 31 DE ENERO DE 1984
INCORPORACIÓN DEL TRANSITORIO III AL DECRETO EJECUTIVO NO. 36223-MOPT-TUR
Y ADICIÓN DEL TRANSITORIO VII AL REGLAMENTO DE VIDA MÁXIMA
AUTORIZADA PARA LAS UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO
REMUNERADO DE PERSONAS Y SERVICIOS ESPECIALES, DECRETO
EJECUTIVO N° 29743-MOPT DEL 20 DE AGOSTO DEL 2001 Y SUS
REFORMAS.**

Artículo 1°- Adiciónese un Transitorio I al Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas, Decreto Ejecutivo N° 15203-MOPT del 31 de enero de 1984 y sus reformas; e incorporación del transitorio III al Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR del 06 de setiembre de 2010 y sus reformas que se leerá de la siguiente manera:

" Declárese una moratoria de seis meses a partir de la publicación de este decreto, prorrogable por una única vez, por dos meses adicionales, previo acuerdo debidamente motivado de la Junta Directiva, para el otorgamiento de permisos por primera vez de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas de turismo, trabajadores, estudiantes y ocasionales por parte del Consejo de Transporte Público.

Los permisos que se encuentren vigentes y autorizados a la fecha de la publicación de la presente moratoria, seguirán operando en las condiciones establecidas en los Decretos Ejecutivos N°15203-MOPT del 31 de enero de 1984 y sus reformas y el N° 36223-MOPT-TUR del 06 de setiembre de 2010 y sus reformas. Esta disposición será aplicable también a aquellos permisionarios cuyos permisos no tengan más de un año de vencidos a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, siempre y cuando puedan acreditar ante el Consejo de Transporte Público que, previo al vencimiento del permiso, habían realizado los trámites necesarios para sustituir la unidad autorizada o ponerse al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual deberán presentar los documentos que acrediten esas situaciones excepcionales.

Si los permisos otorgados antes de la entrada en vigencia del presente decreto se encuentran próximos a vencer, estos podrán ser renovados dentro del plazo dispuesto para la moratoria y su respectiva prórroga, siempre y cuando la solicitud de renovación sea presentada por el interesado antes del vencimiento del permiso y cumplan con los requisitos aplicables según la normativa que los rige, ya sea los contemplados en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 15203-MOPT del 31 de enero de 1984 y sus reformas o bien, en los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y concordantes del Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR del 06 de setiembre de 2010. Lo anterior, sin perjuicio de que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público acuerde la extensión de la vigencia de los permisos.

Asimismo, durante la vigencia de la moratoria podrán autorizarse modificaciones en la flota o los recorridos, si se trata de disminuciones o sustituciones, de forma tal que, no implique aumentos en las flotas o las distancias recorridas, lo cual deberá ser verificado por el Área Técnica del Consejo de Transporte Público dentro del plazo 30 días naturales para resolver

Sin embargo, a solicitud del Ministerio de Comercio Exterior, tratándose de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas trabajadoras de empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas o empresas exportadoras; el Ministerio de Educación Pública y las Direcciones de los Centros Educativos Privados debidamente acreditados ante el Ministerio de Educación Pública; los CenCinai acreditados ante el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Turismo de conformidad con las competencias de cada una de esas administraciones y de manera excepcional, podrán autorizar aumentos de flota para los servicios de transporte especial de trabajadores, estudiantes y turismo, para lo cual los interesados deberán hacer constar en la respectiva solicitud y aportar el aval de las instituciones mencionadas, en el cual se deberá motivar la necesidad del aumento en la inexistencia o insuficiencia de permisos vigentes que cubran las demandas de transporte existentes en las rutas solicitadas.

Corresponderá al jerarca de cada una de las instituciones indicadas, la determinación del procedimiento para el otorgamiento del aval indicado, incluida la participación de la empresa empleadora que requiere el transporte de sus trabajadores, así como la instancia u órgano autorizado para remitir esta información al Consejo de Transporte Público, para lo cual se deberán realizar los mecanismos de coordinación interinstitucional pertinentes, siendo en todo caso, responsabilidad de cada transportista cumplir con el resto de los requisitos necesarios para el aumento de la flota, los cuales, deberán ser presentados ante el Consejo de Transporte Público.

Se autoriza al Consejo de Transporte Público para que conozca y apruebe las solicitudes de permisos nuevos o aumentos de flota que hayan sido presentadas el día hábil anterior de la publicación de la presente moratoria, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables según la normativa que los rige, así como las gestiones que se presenten con fundamento en el transitorio VII del Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo N° 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001 y sus reformas. En todo lo demás quedan incólumes

los Decretos Ejecutivos N°15203-MOPT y sus reformas, así como el N° 36223-MOPT-TUR y sus reformas

Artículo 2º- Adiciónese un Transitorio VII al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo N° 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Transitorio VII - Que en virtud del crecimiento en la oferta de unidades, no se ha logrado una recuperación efectiva de los ingresos del sector del servicio de transporte público en las modalidades de Servicios Especiales, señaladas en el artículo 3 del Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo N° 29743-MOPT, del 20 de agosto del 2001 y sus reformas, excepto los servicios especiales de turismo, que se encuentran regulados en el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR del 06 de setiembre de 2010, que no permiten la sustitución total o gradual de las unidades modelos 2004, las cuales podrán circular hasta el 31 de diciembre del 2025.

Para las unidades comprendidas entre los años de fabricación del 2005 al 2020 inclusive y en aras de dar continuidad a la prestación del servicio, autorizar de manera temporal y estrictamente excepcional, y por única vez, la operación de las unidades adscritas a los permisos de servicios especiales de estudiantes y trabajadores otorgados al amparo del Decreto Ejecutivo N° 15203-MOPT del 31 de enero de 1984, y que se encontraran al año 2024 debidamente autorizados, ampliando únicamente la vida útil de las unidades modelos comprendidos entre los años del 2005 al 2020, para que tengan vigencia por un año adicional a lo que el reglamento comprendido en el Decreto Ejecutivo N° 29743-MOPT del 20 de agosto de 2001 le asigne a los modelos supra citados. Para los efectos de lo aquí determinado transitoriamente, la vida máxima autorizada será la indicada en el presente artículo, y por ninguna causa, podrá autorizarse la circulación de unidades que excedan el rango de antigüedad aludido; debiendo cumplir en todos los casos con lo obligatoriedad de la revisión técnica, para lo cual deberán acudir a la inspección vehicular cuatro veces en los años en que se les extienda la vida útil según sea el caso, específicamente en los meses de enero, abril, julio y octubre en los años del vencimiento prorrogado.

Los operadores de servicios ocasionales que al entrar en vigencia esta disposición tengan vigentes sus permisos y no estén amparados a un permiso estable de trabajadores o estudiantes, podrán acceder a la ampliación de la antigüedad aquí establecida, si dentro de los seis meses posteriores a la publicación de este decreto, convierten sus permisos en uno de trabajadores o estudiantes, para lo cual, el Consejo de Transporte Público, podrá aprobar ese cambio en la condición jurídica de los operadores que se acojan a esta medida.”

Artículo 3º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, el día 19 de setiembre del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraín Zeledón Leiva y el Ministro de Turismo, William Rodríguez López.—1 vez.—(D45200 - IN2025995870).